



Amparo en
revisión

367/2019

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO:
367/2019.

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
**** *****

PONENTE: ÓSCAR SANTIAGO VARGAS,
SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO.

SECRETARIO: DAVID ROJAS RODRÍGUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Acuerdo del Segundo
Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del
Decimotercer Circuito, correspondiente a la sesión pública
ordinaria de seis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; para resolver, los autos del amparo en revisión
administrativo **367/2019;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. AMPARO INDIRECTO.

Mediante escrito presentado el **once de octubre de dos
mil diecisiete**¹, en la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San
Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ***** **** ***** promovió
juicio de amparo indirecto, contra las autoridades y por los actos
siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

**1) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el H.
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe**

¹ Fojas 7 a 14 del expediente de amparo indirecto.



Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca.

*2) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Agente de Policía de *** ***, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca.*

*3) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Secretario de la Agencia de Policía de *** ***, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca.*

*4) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Tesorero de la Agencia de Policía de *** ***, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca.*

*5) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de *** ***, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca.*

*6) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el espurio Comité de Enlace de la Agencia de Policía de *** ***, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca.*

7) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también denominado Congreso del Estado o Cámara de Diputados de Oaxaca.

IV. ACTO RECLAMADO:

*1) De la autoridad ordenadora y ejecutora, **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe Etla**, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, reclamo: La ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general de agua potable y alcantarillado; también reclamo la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir*



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

por el concepto de pago de derechos por conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que cubrir por el consumo del vital líquido, además reclamo la ilegal orden dada a las Autoridades Auxiliares (Agente, Secretario, Tesorero, Comité del Agua Potable) de la Agencia de Policía de ***** **** ** *******, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca para que dichas autoridades subordinen la prestación del servicio de agua potable, a la voluntad o arbitrio del Comité de Enlace y de la Asamblea de Ciudadanos de la multicitada Agencia de Policía. De igual manera reclamo la omisión de presentar ante la Legislatura del Estado para su aprobación una iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017, en el que se establecieran las tarifas por los derechos de conexión de agua potable a la red municipal y consumo del vital líquido, y por último, reclamo la omisión de ordenarle a su subordinado Agente de Policía y Comité del Agua Potable, ambas de la Agencia de Policía de ***** **** ** *******, Municipio de Guadalupe Etla, la expedición inmediata de la boleta u orden del pago por el servicio solicitado, y la inmediata conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.

2) De la autoridad ordenadora y ejecutora, **Agente de Policía de ***** **** ** *********, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, reclamo: La ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general municipal de agua potable y alcantarillado. También reclamo la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir por el concepto de pago de derechos de conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que

*cubrir por el consumo del vital líquido. Además reclamo el ilegal consentimiento otorgado tanto al espurio Comité de Enlace como a la Asamblea de Ciudadanos de la precitada Agencia de Policía, para que sean estas instancias la (sic) que autoricen o no la prestación del servicio público de agua potable, y finalmente reclamo la omisión de ordenarle a su subordinado Comité del Agua Potable, ambas de la Agencia de Policía de *** **** ** *****, Municipio de Guadalupe Etla, la inmediata expedición de la boleta u orden del pago por el servicio solicitado, y la inmediata conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.*

3) De la autoridad ordenadora y ejecutora, Secretario de la Agencia de Policía de * ******

**** *****, Municipio de Guadalupe Etla,**
perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, reclamo: La ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general de agua potable y alcantarillado. También reclamo la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir por el concepto de pago de derechos por conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que cubrir por el consumo del vital líquido. Además reclamo el ilegal consentimiento otorgado tanto al espurio Comité de Enlace como a la Asamblea de Ciudadanos de la precitada Agencia de Policía, para que sean estas instancias la (sic) que autoricen o no la prestación del servicio público de agua potable.

4) De la autoridad ordenadora y ejecutora, Tesorero de la Agencia de Policía de * **** ** *****,**

Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, reclamo: La omisión de extenderme la boleta con los montos que debo enterar para la conexión a la red general municipal de agua potable, además de la



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general de agua potable y alcantarillado; además de la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir por el concepto de pago de derechos por conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que cubrir por el consumo del vital líquido, y el ilegal consentimiento otorgado a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de *** **** ** ***** , Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, para que dichas autoridades condicionen el otorgamiento del servicio de agua potable al arbitrio o consentimiento del espurio Comité de Encale o de la Asamblea de Ciudadanos, ambas de la multicitada Agencia de Policía.

5) De la autoridad ordenadora y ejecutora, **Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de** ***

**** ** ***** , Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, reclamo: La ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general de agua potable y alcantarillado; reclamo además la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir por el concepto de pago de derechos por conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que cubrir por el consumo del vital líquido, así como la omisión de

extenderme la boleta con los montos que debo enterar por la conexión del servicio público de agua potable, así como el ilegal consentimiento otorgado a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de *** ***, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, para que dichas autoridades condicionen el otorgamiento del servicio de agua potable al arbitrio o consentimiento del espurio Comité de Enlace o de la Asamblea de Ciudadanos, ambas de la multicitada Agencia de Policía.

6) De la espuria autoridad ordenadora y ejecutora, Comité de Enlace de la Agencia de Policía de *** ***, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, reclamo: La ilegal intromisión en la solicitud del servicio de agua potable solicitado tanto al Ayuntamiento de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, como al Agente de Policía de *** ***, y al Comité del Agua Potable de la preinducida Agencia, y por ende, también reclamo la orden dada a las Autoridades Auxiliares (Agente de Policía, Secretario, Tesorero) así como al Comité del Agua Potable y Asamblea de Ciudadanos, todos de la Agencia de Policía de *** ***, Municipio de Guadalupe Etla, Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, para que dichas instancias me nieguen el servicio público de agua potable.

7) De la ordenadora y ejecutora, Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamo: La orden de que sea el Comité de Enlace, así como la Asamblea de la Agencia de Policía de *** ***, Municipio de Guadalupe Etla, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etla, Oaxaca, quienes autoricen si se proporciona o no el servicio público de agua potable, así como la orden de que debo contribuir con los gastos de las fiestas patronales entre otros gastos de la Agencia de Policía de *** ***, para poder gozar de' (sic) 'del servicio público municipal de agua potable. Además reclamo la omisión de decretar, aprobar o establecer una Ley a nivel estatal en el que se estableciera el procedimiento a seguir para tener acceso al derecho fundamental al agua potable, así como la omisión de emitir la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

Etla, distrito de Etla, Oaxaca, en el que se estableciera la tarifa por conexión a la red pública municipal de Guadalupe Etla, distrito de Etla, Oaxaca, y por el consumo del vital líquido, así como la base, el objeto, el sujeto y época de pago entre otros elementos esenciales del tributo”.

Actos que estimó violatorios en su perjuicio de los derechos humanos y las garantías para su protección, contenidos en los artículos 1°, 2°, Apartado A, fracción II, 4°, 8°, 31, fracción IV, 14, 16 y 115, fracciones III, inciso a), y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **14.2 h)** de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y,

Artículos 11 y 12 del Pacto Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado a la luz de la **Observación General No. 15**, emitido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, durante el 29° Periodo de Sesiones de Noviembre de 2002 en Ginebra, Suiza, (Tema 3 del Programa).

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De dicha demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; por acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**², la Juez la registró y admitió con el número *********, ordenó tramitar el juicio con incidente de suspensión; solicitó informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención al Agente del Ministerio Público de su adscripción; y señaló fecha y hora para

² Fojas 22 a 24 ibídem.

la celebración de la audiencia constitucional.

Seguido el juicio por sus trámites, la juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**³, y dictó resolución en la que determinó:

“(…)

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ***** ****

*****.

SEGUNDO. En su oportunidad, dése cumplimiento al considerando último de este fallo, en los términos ahí precisados.

NOTIFÍQUESE.

(…)”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con esa determinación, la quejosa ***** **** ***** interpuso recurso de revisión, por razón de turno, correspondió conocer al entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito; por auto de **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**⁴, se admitió a trámite con el número **73/2018**, se ordenó notificar a las partes, y se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención correspondiente.

CUARTO. TURNO A PONENCIA.

Integrados los autos y en estado de resolución, el veintidós de junio de dos mil dieciocho⁵, se ordenó turnarlos al magistrado ponente, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

³ Fojas 396 a 417 ibídem.

⁴ Fojas 38 y 39 del toca.

⁵ Foja 50 ibídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

QUINTO. CREACIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.

Encontrándose en trámite de resolución este asunto, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 59/2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por lo que en su cumplimiento, mediante acta de entrega-recepción de **ocho de abril de dos mil diecinueve**, la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal de Trabajo de este propio Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, **remitió el asunto** a este órgano jurisdiccional.

SEXTO. RECEPCIÓN Y TURNO DEL ASUNTO.

En proveído de **doce de abril de dos mil diecinueve**⁶, la Presidencia de este órgano colegiado, previa solicitud de migración de datos del expediente electrónico a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó registrar el asunto con el número **367/2019**, **se avocó a su conocimiento**, decretó comunicar a las partes la integración del **Pleno** de este Tribunal y por auto de **treinta de abril de dos mil diecinueve**⁷, ordenó turnar los autos al

⁶ Fojas 54 y 55 ibídem.

⁷ Foja 56 ibídem.

magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. CAMBIO DE INTEGRACIÓN Y RETURNO.

En acuerdo de **veintiocho de enero de dos mil veinte**⁸, se comunicó a las partes que a partir del dos de enero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Colegiado se integraría por los Magistrados **Luz Idalia Osorio Rojas, Roberto Meixueiro Hernández** y el licenciado **Óscar Santiago Vargas**, secretario en funciones de Magistrado de Circuito; auto en el cual también se ordenó **retornar** el asunto a la ponencia a cargo del secretario en funciones de magistrado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.

Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, es legalmente competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción XIII, numeral 1, y tercero, fracción XIII, del Acuerdo General 3/2013⁹ y el diverso

⁸ Foja 57 ibídem.

⁹ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

acuerdo 59/2018¹⁰, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que la resolución recurrida fue pronunciada por una juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia **administrativa**, cuya residencia se ubica dentro del territorio en el cual este tribunal colegiado tiene competencia legal para ejercer jurisdicción.

SEGUNDO. *PROCEDENCIA.*

El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e)¹¹, de la Ley de Amparo, ya que se recurre una resolución emitida en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto.

TERCERO. *OPORTUNIDAD.*

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 86, párrafo primero¹², de la Ley de Amparo; pues la resolución recurrida se notificó a la parte quejosa recurrente el **jueves uno de febrero de dos mil dieciocho**¹³; notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el **viernes dos de ese mes y año**, conforme se previene en el artículo 31, fracción II¹⁴, de la Ley de Amparo.

¹⁰ Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio de este tribunal colegiado, publicado en el citado Diario, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

¹¹ “**Artículo 81.** *Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (...).”

¹² “**Artículo 86.** *El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.*

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.”

¹³ Foja 417 vuelta del expediente de amparo indirecto.

¹⁴ “**Artículo 31.** *Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:*

Por lo que el plazo de diez días para interponer el recurso, transcurrió del **martes seis al lunes diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**¹⁵.

Por tanto, si el recurso se interpuso el **lunes diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**¹⁶, fue oportuno.

CUARTO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada para ello, a saber, por quien le reviste el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 5º, fracción I¹⁷, y 6º¹⁸ de la Ley de Amparo, por lo que, como tal, está facultada para ello.

QUINTO. SENTENCIA RECURRIDA Y AGRAVIOS.

No se transcribe la resolución recurrida, ni los agravios formulados, al no advertir artículo en la Ley de Amparo que

(...)

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. (...).

¹⁵ Sin contar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, así como el cinco de febrero de dos mil dieciocho, días inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

¹⁶ Fojas 3 a 37 del toca.

¹⁷ “**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...).”

¹⁸ “**Artículo 6º.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

obligue a ello, pero se precisa que, al igual que todas las constancias, se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Además, a efecto de que la resolución recurrida pueda ser consultada por las partes, previamente a que se devuelva el expediente de amparo al juzgado de origen, se ordena al secretario de acuerdos de este tribunal colegiado agregue al toca copia certificada de la resolución impugnada; sin que en el caso sea necesario realizar lo mismo en relación con los agravios, pues éstos **ya obran en el expediente**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁹

SEXTO. ANTECEDENTES.

Del análisis de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto²⁰, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Mediante escrito presentado el **once de octubre de dos mil diecisiete**²¹, la parte quejosa solicitó el amparo contra las autoridades y actos siguientes:

¹⁹ Consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 164618.

²⁰ Con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2º.

²¹ Fojas 7 a 14 del juicio de amparo indirecto.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

a). Del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe Etla, Agente de Policía, Secretario, Tesorero y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de *** **

** **.

- **La negativa u omisión** de proporcionarle el servicio público de suministro de agua potable;
- **La omisión** de indicarle el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quienes debe realizar los trámites correspondientes para la conexión a la red general de agua potable y alcantarillado;
- **La omisión** de indicarle el monto económico a cubrir por el pago de derechos para la conexión del servicio de agua potable.

b). Del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe Etla, Oaxaca, además,

- La **omisión** de ordenar al Agente de Policía y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de *** **
*****, Municipio de Guadalupe Etla, la expedición de la boleta u orden de pago por el servicio solicitado, y la conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.
- La orden para que el Agente de Policía, Secretario, Tesorero y Comité del Agua Potable, todos de la Agencia



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

de Policía de *** **** ** ***** , Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, subordinaran la prestación del servicio de agua potable a la voluntad o arbitrio del Comité de Enlace y de la Asamblea de Ciudadanos de dicha agencia.

- La **omisión** de presentar ante la Legislatura del Estado para su aprobación una iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, donde se establezcan las tarifas por los derechos de conexión de agua potable a la red municipal y consumo de la misma.

c. Del Agente de Policía, también:

- Omisión de ordenar al Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de *** **** ** ***** , Municipio de Guadalupe Etla, la expedición de la boleta u orden de pago por el servicio solicitado, y la conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.

d. Del Agente de Policía, Secretario y Tesorero de la Agencia de Policía de *** **** ** ***** , además:

- ✓ El consentimiento otorgado tanto al Comité de Enlace como a la Asamblea de Ciudadanos de la mencionada Agencia de policía, para que sean estas instancias quienes autoricen o no la prestación del servicio público de agua potable.

e. Del Tesorero y Comité de Agua Potable de la Agencia de Policía de *** **** ** ***** , también:

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

- La omisión de entregarle la boleta con los montos que debió pagar para la conexión a la red general municipal de agua potable.

f. Del Comité de Enlace de la Agencia de Policía de

*** **** ** ***** , Municipio de ***** **** ,

Oaxaca, reclamó:

- ❖ La ilegal intromisión en la solicitud del servicio de agua potable solicitado tanto al Ayuntamiento de ***** **** , Oaxaca, como al Agente de Policía de *** **** ** ***** , y al Comité del Agua Potable de la preinducada Agencia.
- ❖ Y por ende, también la orden dada a las Autoridades Auxiliares (*Agente de policía, Secretario, Tesorero*) así como al Comité del Agua Potable y Asamblea de Ciudadanos, todos de la Agencia de Policía de *** **** ** ***** , Municipio de ***** **** , Oaxaca, para que dichas instancias le nieguen el servicio público de agua potable.

g. Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamó:

- La orden para que sea el Comité de Enlace y la Asamblea de Ciudadanos de la Agencia de Policía de *** **** ** ***** , Municipio de Guadalupe de Etla, Oaxaca, quienes autoricen a la quejosa, la conexión a la red general de agua potable, así como la orden para que la quejosa contribuyera con los gastos de las fiestas patronales, entre otros gastos, de la Agencia de Policía, para que pueda conectarse a la red general de agua potable.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

- La omisión de decretar, aprobar o establecer una ley a nivel estatal en la que se estableciera el procedimiento a seguir para tener acceso al agua potable.
- La omisión de emitir la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, en donde se estableciera la tarifa por conexión a la red pública municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, así como la base, el objeto, el sujeto y época de pago, entre otros elementos del tributo.

II. El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, a quien correspondió conocer del asunto, por razón de turno, en auto diecisiete de octubre de dos mil diecisiete²², admitió la demanda y la registró con el número ****/****.

III. Admitida la demanda de amparo, las autoridades responsables, al rendir informe justificado **negaron los actos reclamados**²³.

IV. Seguido el juicio por sus trámites, el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**²⁴, celebró la audiencia constitucional, en la cual dictó resolución, en la que, ante la inexistencia de los actos reclamados, y porque la demanda se presentó de manera extemporánea **sobreseyó** en el juicio, en términos del artículo 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo.

Resolución que constituye la materia de este recurso.

²² Fojas 22 a 24 del expediente de amparo

²³ Fojas 51 a 53, 70 a 73, 107 a 135 ibídem.

²⁴ Foja 396 a 417 ibídem.

SÉPTIMO. ESTUDIO.

En principio, se destaca que de conformidad con el artículo 76 de La Ley de Amparo, el análisis de los argumentos puede realizarse de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, pues lo importante es que el órgano se ocupe de todos los motivos de disenso, esto es, que no quede alguno sin estudiar, independientemente de la técnica o método utilizado para su estudio.

Tiene aplicación la tesis 1ª.CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.²⁵

²⁵ **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente”. Tesis Aislada 1a.CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007. Novena Época. Registro 172517.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

Así, la parte recurrente sostiene que:

- Reclamó primordialmente la ilegal negativa u omisión de proporcionarle el servicio público de agua potable, por lo que la negativa de las autoridades responsables es errónea y falsa, con el afán de perjudicarla, pues quien tiene la facultad de brindarle el servicio público de agua potable es el Municipio Constitucional de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, como se establece en el artículo 115, fracciones III, inciso a), y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo sexto del artículo 4º de dicha norma fundamental.
- La Asamblea de ciudadanos de *** **** **
*****, Guadalupe, Etlá, Oaxaca, no es la autoridad competente para determinar sobre el servicio que solicita, dado que si bien se trata de una agencia de policía que se rige por el sistema de usos y costumbres, conforme a los preceptos que cita, dicha asamblea es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades e intervenir en asuntos en que solo la ley les confiere, pero no para atribuirle las facultades que refieren las responsables, esto es, que sea dicha asamblea la que tenga la facultad de proporcionarle el servicio y como consecuencia el pago, cuando dicha facultad es propia del Municipio o de la Agencia.
- El Acuerdo CG-SIN-1/2012, del Consejo General del

Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consiste en la aprobación del catálogo general de los Municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, es decir, que la Asamblea es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades, siendo la autoridad competente para autorizar la conexión a la red de agua potable de sus habitantes, como organismo operador, el Comité de Agua Potable y, en su caso, establecer los requisitos necesarios para ello.

- Conforme al artículo 3º de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, la Asamblea General de Ciudadanos no puede tener las facultades expresamente señaladas en la ley, sino en todo caso, es el Municipio, a través de los organismos operadores quienes tendrían esa facultad, que en el caso sería el Comité de Agua Potable de la Agencia de Policía de *** **** **
*****, Guadalupe, Etlá, Oaxaca, de quien se debió presumir el acto reclamado por no rendir su informe justificado.
- Conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, por conducto de la Síndica Municipal, como la Agencia de Policía de *** **** ** *****, así como el Comité de Agua Potable de dicha agencia, serían las encargadas de



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

brindarle el servicio de agua potable y alcantarillado, ya que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho al agua.

- Conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible, tanto para su uso personal como doméstico, por lo que la negativa de las autoridades responsables la discriminan, contrario a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.
- No se acredita la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17 y 18 de la Ley de Amparo, porque precisamente de los diversos juicios de amparo que promovió se tuvo conocimiento de que el comité de Agua Potable de la agencia de policía en cita es el competente para establecer los requisitos y autorizar la conexión a la red de agua potable; autoridad a quien realizó dicha petición, pero se negó a recibirla y además no rindió su informe justificado, por lo que su demanda lo promovió en tiempo y forma.
- No existe constancia de la que se advierta que la

Comisión Nacional del Agua otorgó concesión a nombre de la Asamblea General de Ciudadanos de *** ** para prestar el servicio de agua potable; máxime que todas las responsables supieron de su solicitud, tan es así que refirieron que plantearían su asunto a la asamblea y que de acuerdo a lo que determinara dicha asamblea la llamarían a fin de dar una respuesta a su petición, lo que nunca ocurrió.

- Tampoco se actualiza dicha causa de improcedencia porque promovió juicio contra la falta de respuesta a su solicitud formulada mediante escrito presentada a las autoridades municipales el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, sin que quisieran recibirlo, por lo que al tratarse de actos omisivos.
- En todo caso, corresponde a las responsables dirigir su petición a la Asamblea General de Ciudadanos, por ser ellas quienes plantean los asuntos a dicha asamblea para que ésta los resuelva y ellas lo ejecuten; pues la quejosa carece de esa facultad, aunado a que la asamblea es un órgano no permanente, convocada por el Agente de Policía.

Son **infundados** dichos argumentos.

En primer término, se precisa que la parte recurrente únicamente se inconforma con el sobreseimiento en el juicio, en relación con el acto reclamado consistente en la negativa u omisión de proporcionarle el servicio de agua potable, razón por



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

la cual, el estudio de este asunto versará sobre ese tópico, máxime que la propia recurrente aduce que los restantes actos que reclamó son consecuencia de dicha negativa u omisión.

Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al análisis del argumento relativo a que se debió presumir cierto el acto reclamado al Comité de Agua Potable de la Agencia de Policía de *** **** ** *****, Municipio de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, porque dicha autoridad no rindió su informe justificado.

Es **infundado** dicho argumento.

En efecto, si bien el artículo 117, párrafo cuarto²⁶, de la ley de la materia, establece que si no se rinde informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado.

Disposición normativa que se actualiza cuando la responsable es **omisa** en rendir su informe, supuesto en el cual se tiene por presuntamente cierto el acto de autoridad que se le atribuye, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, contrario a lo que aduce la parte recurrente, no había por qué presumir cierto el acto reclamado a dicha autoridad, en términos del artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, dado que la citada autoridad rindió su informe con

²⁶ **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

(...)

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

(...)"

justificación mediante oficio presentado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete²⁷, negando el acto reclamado, y por auto de veintidós de ese mes y año se le tuvo rindiendo dicho informe.

Por otro lado, los restantes argumentos son también **infundados**.

Ciertamente, el artículo 4º, párrafo sexto²⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el acceso al agua potable como un derecho humano, dado que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Sin embargo, conforme a dicha norma fundamental, para el acceso, y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, la ley definirá las bases, apoyos y modalidades, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Asimismo, conforme al artículo 115, fracciones III, inciso a), y IV, inciso c)²⁹, de la Constitución Política de los Estados

²⁷ Fojas 107 a 135 del expediente de amparo indirecto.

²⁸ “**Artículo 4o.**- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(...).”

²⁹ “**Artículo 115.**- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

Unidos Mexicanos, el Municipio tiene a su cargo el servicio público de agua potable y que administra libremente su hacienda, que se conforma, entre otros, con el ingreso derivado de la prestación de servicios públicos.

En similares términos se dispone en el artículo 113 fracciones II, inciso c), primer párrafo, III, inciso a³⁰, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En concordancia con dichos preceptos constitucionales, conforme al artículo 43, fracciones XXIV y LXXXVII³¹, de la Ley

republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

(...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(...)

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

(...)

³⁰ “**Artículo 113.** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

(...)

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

(...)

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

(...)

³¹ “**Artículo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...)

XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico;

(...)

LXXXVII. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dentro de las atribuciones del Ayuntamiento se encuentran la de dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio, entre otros, de los servicios públicos básicos como agua potable, así como promover el desarrollo de las lenguas de los pueblos indígenas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal, la particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Conforme a los preceptos señalados, es verdad que la prestación del servicio de agua potable recae en el Estado y en especial en los Municipios; sin embargo, como lo consideró la juez de Distrito, en el caso específico la facultada para autorizar ese servicio es la asamblea general de la Población de ***
**** ** ***** , Guadalupe, Etla, Oaxaca.

Es así, porque conforme lo explicó la *a quo*, e incluso reconoce la parte recurrente, dicha comunidad se rige por su propio sistema normativo, denominado usos y costumbres, por lo que al respecto no se realiza mayor pronunciamiento.

Conforme a dicho sistema, se reconoce a la comunidad indígena el derecho exclusivo de decidir su organización social, económica, política y cultural, así como resolver sus conflictos internos de acuerdo a sus usos y costumbres; derecho que no es absoluto, pues están obligados a preservar la unidad

*naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
(...)”.*

nacional y respetar los derechos humanos.

Al respecto, se invoca la tesis aislada 1ª CCXCVI/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, de rubro siguiente: **"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLO."**³²

De ahí que si las autoridades responsables municipales,

³² **"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLO.** En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nitidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica."

Publicada en la página 369, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Decima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2018751.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

al rendir su informe justificado manifestaron que la autoridad facultada para determinar la aprobación de las solicitudes que realicen los pobladores para conectarse a la red de agua potable, previo cumplimiento de los requisitos que determine, es precisamente la asamblea general de ciudadanos de la Agencia de Policía de *** **** ** *****, Guadalupe, Etlá, Oaxaca, no existe duda que para esa comunidad dicha asamblea es el máximo órgano de esa comunidad.

Lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 65 BIS, párrafo primero³³, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en los Municipios indígenas que se rigen por sus sistemas normativos.

Además, contra lo que sostiene la recurrente, esa facultad es factible, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 3^o³⁴ de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado y los que se prestarán a través de, entre otros, por organismos operadores municipales.

³³ “**Artículo 65 BIS.**- La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas. (...)”.

³⁴ “**Artículo 3o.**- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, los que se prestarán, en los términos de la presente Ley, a través de:

I.- Organismos Operadores Municipales;
II.- Organismos Operadores Intermunicipales;
III.- La Comisión Estatal del Agua y organismos operadores estatales que se constituyan por convenios con las municipalidades, y
IV.- Por particulares, por virtud de concesión.”

De ahí que si bien, como afirma la parte recurrente, el Acuerdo CG-SIN-1/2012, del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consiste en la aprobación del catálogo general de los Municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, tal cuestión no impide ni puede estar por encima de la Constitución Federal, que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de decidir su forma de organización conforme a sus usos y costumbres.

Tampoco obsta que no exista constancia de que la Comisión Nacional del Agua otorgara concesión a nombre de la citada Asamblea General de Ciudadanos, pues con independencia de que la recurrente no justifica su afirmación, se reitera que las propias autoridades municipales reconocen a dicha asamblea como la autoridad facultada para autorizar la conexión a la red de agua potable en la Agencia de Policía de que se trata.

En esos términos, si a las autoridades responsables municipales no les corresponde la autorización para la conexión a la red de agua potable en la Agencia de Policía de *** ***, ** ***, Guadalupe, Etlá, Oaxaca, la negativa del acto reclamado, consistente en la negativa u omisión de proporcionar el servicio público de agua potable atribuido a esas autoridades es inexistente, como bien lo consideró la juez de Distrito.

Además, conforme a lo expuesto por las responsables y acepta la parte recurrente, la Agencia de Policía de *** ***, ***, Municipio de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, se rige por su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

propio sistema normativo interno, por lo que si las propias autoridades responsables refieren que es la asamblea general de ciudadanos de dicha agencia la encargada de autorizar la conexión a la red de agua potable de dicha agencia, no existe dato alguno para desconocer esa facultad, como lo pretende la parte recurrente.

De ahí que si la Agencia de Policía de *** ***** **
***** se rige por su propio sistema normativo, llamada por sus usos y costumbres, y la asamblea general de ciudadanos es la encargada de la autorización de la conexión a la red de agua potable, la negativa de las autoridades responsables se encuentra corroborada en autos.

Es así porque en el caso, la parte quejosa acudió al juicio de amparo y reclamó la negativa u omisión de proporcionarle el servicio público de agua potable, lo que se traduce en que su reclamo consistió en actos de naturaleza negativa u omisiva, respecto de las cuales no basta la simple inactividad de las autoridades en el sentido que se reclama, sino debe asistirle la obligación correlativa conforme lo dispongan las normas legales.

De ahí que como lo resolvió la juez de amparo, en el caso no se ofreció medio de prueba alguno para acreditar la existencia de los actos que se atribuyeron a las autoridades responsables, quienes al rendir su informe justificado negaron la omisión de proporcionar el servicio de agua potable; por lo que, adverso a lo que refiere, en la especie sí se actualiza el motivo de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo

63³⁵ de la ley de la materia.

Es así, ya que las autoridades municipales al rendir sus informes justificados negaron categóricamente la existencia de los actos que se les atribuyen.

De manera que la negativa expuesta por las responsables en sus informes justificados implica, que no es cierto que se negaran u omitiera proporcionar el servicio público de agua potable, porque esa facultad es de la Asamblea General de Ciudadanos de la Agencia de Policía de *** ***,
Guadalupe, Etlá, Oaxaca; por tanto, a la parte quejosa correspondió acreditar la existencia de los actos que reclama.

Cobra aplicación al caso, en lo de interés, la jurisprudencia 3ª./J. 35/90, de rubro: "**ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN EL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS.**"³⁶

³⁵ "**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
(...)"

³⁶ "**ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN EL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS.** Cuando el acto reclamado necesariamente consiste en una conducta activa por parte de la autoridad y se señalan como violatorias al orden constitucional conductas de carácter omisivo en las que incurrió la autoridad responsable al realizarla, el quejoso debe demostrar la existencia de esa conducta positiva ante la negativa de la autoridad de haberla ejecutado, pues de la imposibilidad jurídica de exigir al quejoso la demostración de esas omisiones, no se puede derivar ni lógica ni jurídicamente la existencia del acto reclamado, en virtud de que si tales omisiones no pudieron generarse sino con motivo de esa conducta positiva y ésta no se produjo, menos aún pudieron verificarse las citadas omisiones." Jurisprudencia 3ª./J. 35/90, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 186, en el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

En el caso, del juicio principal no se advierte que la ahora recurrente ofreciera algún medio de prueba para acreditar la existencia de los actos de autoridad que reclama.

Es así, pues de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda no se observa el anuncio de algún medio de convicción tendente a demostrar que las autoridades responsables están facultadas para proporcionarle el servicio que les solicitó, tampoco durante la secuela procesal la quejosa ofreció prueba para demostrar tal aspecto.

En esas condiciones, contrario a lo que argumenta en su agravio, la actuación de la juez federal al emitir el fallo que se revisa, resulta legal, pues como lo resolvió, en el cuaderno principal del juicio de amparo, la quejosa no ofreció medio de prueba alguno para acreditar la existencia de los actos de autoridad que reclama; por tanto, al no demostrarse le negativa reclamada, como tampoco que la Asamblea General de Ciudadanos no estaba facultada para autorizar la conexión de la red de agua potable, pues para ello no basta su simple dicho; por tanto, procede el sobreseimiento en el juicio en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Además, si bien en la demanda se narra que la quejosa presentó ante las responsables petición para que le proporcionen el servicio de agua potable y que tal petición no le fue recibida; sin embargo, no reclamó esa omisión, ni derecho de petición alguno, como lo aduce, es más, de manera clara expresa que ante esa omisión es la que optó por solicitar el amparo en los términos en que lo hizo.

Federación y su Gaceta, Tomo VI, primera parte, julio-diciembre de 1990. Octava Época. Registro 207114.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

No obstante, tampoco consta en autos que la parte quejosa solicitara dicho servicio público a la autoridad facultada para autorizarlo; de ahí que al no existir dicha petición, menos se está en aptitud de verificar si los requisitos exigidos para autorizar la conexión a la red de agua potable violan o no derechos de la quejosa, aquí recurrente.

De ahí que al no existir petición alguna ante la Asamblea General de Ciudadanos, menos se puede exigir a las responsables que la dirijan a esa autoridad, como lo pretende la recurrente en sus agravios

Por lo anterior, la resolución recurrida no es contraria a derecho.

En ese tenor, resulta innecesario analizar los agravios tendentes a controvertir la causa de improcedencia que también invocó la juzgadora federal, prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues al concluirse que es correcto el sobreseimiento ante la inexistencia de los actos reclamados, a nada práctico llevaría el estudio de dicha causa, pues de todas maneras se debe confirmar el sobreseimiento en el juicio.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios propuestos, y al no advertir queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

PRIMERO. Se **confirma** la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistrados Luz Idalia Osorio Rojas (Presidenta) y Roberto Meixueiro Hernández, así como el licenciado Óscar Santiago Vargas, Secretario de este Tribunal autorizado para desempeñar las funciones de magistrado de circuito, acorde al oficio CCJ/ST/7505/2019, de doce de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Fue ponente el **tercero** de los nombrados. Firman los magistrados, el secretario en funciones de Magistrado, y el licenciado Jacobo Pérez Cruz, secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

MAGISTRADO

ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ÓSCAR SANTIAGO VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

JACOBO PÉREZ CRUZ

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución pronunciada en el amparo en revisión administrativo **367/2019**, interpuesto por *****, en la que se determinó **confirmar** la resolución y **sobreseer** en el juicio de amparo indirecto.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 367/2019

OSV*DRR*V́ctor.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El trece de marzo de dos mil veinte, el licenciado David Rojas Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.